REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3745

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000136 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con la procura principal de que fuera revocado el artículo 33 del Decreto núm. 67-20 de fecha 29 de enero de 2020 dictado por la Presidencia de la República contentivo de su desvinculación y que, en consecuencia, fuera ordenado el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, derechos adquiridos, así como una indemnización por daños y perjuicios; la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000136 de fecha 7 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, peticionado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad del plazo de interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], enfecha16 de febrero de 2024 contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo y omisión de reconocer que dicho plazo está sujeto al cumplimento del principio de eficacia de los actos administrativos establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Segundo medio:** Inobservancia de la ausencia de documento alguno, que demuestre la fecha y el contenido del acto de notificación de acto administrativo de desvinculación por parte de la administración, representada por el recurrido, Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 15 de abril de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que en su segundo medio de casación propuesto expone aspectos relativos a *desnaturalización de documentos,* vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que los jueces de fondo incurrieron en los vicios denunciados pues si bien ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia que los jueces de fondo en materia administrativa pueden determinar que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa especifica mediante un método distinto a los que

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expresamente establecen textos como el artículo 5 de la Ley núm. 107-13 y su artículo 12, como método distinto de notificación, esto solo sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto que se trata, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces de fondo, por lo que en principio su control sería extraño al accionar a la corte de casación, salvo desnaturalización, lo cual se invoca en la especie.

23. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente, que en el caso que nos ocupa no existe razón ni evidencia alguna que haga suponer al tribunal *a quo* que el recurrente tenía conocimiento de sus derechos a atacar el acto administrativo desfavorable (Decreto de desvinculación núm. 67-20 de fecha 29 de enero de 2020), este acto en que se le notificaría su desvinculación nunca fue recibido por el hoy recurrente y este se entera de su desvinculación al ser sacado de nómina y tiempo después al leer en un medio de prensa el decreto que lo sustituyó.

24. Finalmente sostiene que es varios años después que, por manos de un antiguo compañero de trabajo, cuando se entera que tenía derechos adquiridos por las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que incluían los de atacar judicialmente el acto administrativo que lo desvinculó, a reclamar la anulación del mismo y el derecho a reintegro o, al

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

menos, recibir sus salarios dejados de percibir, vacaciones e indemnización, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. INCIDENTES PROCESALES 6.1 Medio de inadmisión 7. Este Tribunal cumpliendo con las formalidades exigidas para la satisfacción del debido proceso de ley, entiende que todo Juez antes de examen al fondo debe verificar y responder los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a fin de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo este un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, al establecer, que los jueces se encuentran obligados a contestar, previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes, por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto, si se acogen, impiden el examen del fondo. (Sentencia Núm. 12 del 17 de abril del 2002, B. J. Núm. 1097, Págs. 184-197). 8. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, toda vez que, el acto atacado, Decreto núm. 67-20 del 29 de enero de 2020, es inequívocamente un acto firme, al hoy recurrente no haber interpuesto recurso alguno en su contra en tiempo hábil, ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, conduce a que, en cualquier caso, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto el 16 de febrero de 2024, sea declarado inadmisible por extemporáneo 9. Al respecto, la parte recurrente, señor [redacted], no se refirió ante el incidente propuesto. 10. En términos generales, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2; siendo criterio de que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados en todo estado de causa. 11. En ese orden de ideas el artículo 45 de la precitada ley, dispone "que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." 12. En terminos especificos, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contenciosoadministrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 13. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio tres hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnado, B) la publicación oficial del indicado acto y C) diligencias realizadas posteriormente. 14. En la especie, se precisa realizar una somera reconstrucción de los hechos que resultaron ser el origen de la presente acción recursiva, no sin antes retrotraer lo procedente, a que, el señor [redacted], hoy recurrente, incoa la presente acción contenciosa-administrativa, en fecha 16 de febrero de 2024, en aras de que sea declarado el artículo 33 del decreto ejecutivo nùm.67-20, de fecha 29 de enero del 2020, y en consecuencia, disponga y ordene el pago de los salarios dejados de percibir, indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y resarcimiento por daños y perjuicios, en razón de la presunta desvinculación mediante decreto no contiene ninguna fundamentación ni motivación de la desvinculación y que no obstante se debió seguir el procedimiento administrativo estipulado en la ley nùm.41-08, irrespetando el debido proceso. 15. Cabe resaltar que, en la propia instancia que conforma el recurso de la parte recurrente en sus argumentaciones, no contradice que fue desvinculado por el decreto ejecutivo nùm.67-20, de fecha 29 de enero del 2020, por lo que, si computamos el plazo trascurrido desde la fecha de emisión del decreto a la fecha de interposición del presente recurso 16 de febrero de 2024, se traduciría en un tiempo trascurrido de 932 días hábiles y francos, es decir, 2 años y 5 meses tomando en cuenta la interrupción de los plazos procesales equivalentes a 3 meses por motivo de la pandemia Covid-2019, no obstante, no fue hasta en fecha 05 de noviembre de 2021, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), realizo el pago de sus derechos adquiridos consistente en vacaciones y navidad por un monto de RD$147,000.00, en el Banco de Reservas a favor del señor [redacted], de acuerdo a la copia de búsqueda del sistema de información de la gestión financiera (SIGEG), por lo tanto de una revisión combinada del artículo 5 de la Ley 13-07, se verifica que el plazo legal para interponer recurso como el de la especie es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en conjunto con los artículos 44 y 47 de Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

834 de 15 de julio de 1978; al haber pasado 2 años y 5 meses de la notificación, podría entenderse que el recurso se encuentra fuera de plazo a simple vista. 16. Sin embargo, a los fines de reforzar el planteamiento anterior, se aprecia la configuración del vencimiento, desde la perspectiva de la naturaleza de dicho plazo, pues conforme ha establecido la Suprema Corte de Justicia "es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. 17. Entonces, frente al planteamiento de una inadmisibilidad como la de la especie, lo primero que el tribunal debe verificar es si se cumplió con los requisitos de eficacia. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 107-13 establece que: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite3". 18. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 19. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ‘‘[…] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo4 […]’’ 20. En estas atenciones del principio pro homine; este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme al artículo 12 de la Ley 107-13, que requiriere que la notificación del referido tipo de acto, ha de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo para ser considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; empero, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dados, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento (párr. 14 supra) de los efectos del acto desfavorable, toda vez que: ·No controvierte que fue desvinculado en fecha 29 de enero del 2020, mediante decreto ejecutivo nùm.67-20, publicado en la gaceta judicial número.10970 de fecha 07 de febrero de 2020, según consta en el recurso contencioso administrativo apoderado. ·En fecha 05 de noviembre de 2021, le fue saldado el pago de sus derechos adquiridos consistente en

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vacaciones y navidad por un monto de RD$147,000.00, de acuerdo a la copia de búsqueda del sistema de información de la gestión financiera (SIGEG). 21. De acuerdo con los hechos verificados, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, aunque no conste la indicación de las vías y plazos para recurrir en el acto administrativo de desvinculación por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, objeto de este recurso, la última actuación que se observa en el expediente sobre el último pago de sus derechos adquiridos producto de la desvinculación se comprueba el conocimiento de la desvinculación. 22. Conforme a lo que antecede, este Tribunal entiende que independiemente lo establecido en párrafo I de la Ley 107-13, se comprueba que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la secretaría de este Tribunal en fecha 16 de febrero de 2024, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que habían transcurrido 2 años y 5 meses desde que tuvo conocimiento la parte recurrente; y si se parte desde el momento de la última actuación efectuada bajo el principio de pro homine ha pasado 1 año, 5 meses desde la última consecuencia de la actuación del recurrente (05 de noviembre de 2021) hasta a la interposición de este recurso. 23. Por lo que, de las diligencias o tramites agotados a favor del recurrente y la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando, no se advierte que hubo algún elemento provocado por la administración que indujera al recurrente a interponer el recurso en un plazo tan prologando. En conclusión, procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 de 1947". (sic).

26. El estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo primigenio fue interpuesto por la parte recurrente, procurando que el tribunal *a quo* ordenara, principalmente, lo siguiente*: a)* la revocación del artículo 33 del Decreto núm. 67-20 emitido por la Presidencia de la República en fecha 29 de enero de 2020, contentivo de su desvinculación, *b)* que como consecuencia de ello, ordenara el pago de los salarios correspondientes a los años 2018 y 2019, de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de las vacaciones no disfrutadas y del salario de Navidad, así como una indemnización por los daños y perjuicios que alega le causaron con la desvinculación y; *c)* que el tribunal *a quo* tutelara los derechos fundamentales violados por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en su perjuicio.

27. En ese ámbito, de la decisión analizada puede colegirse, igualmente, que los jueces de fondo declararon inadmisible el indicado recurso contencioso administrativo determinando que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea al establecer las siguientes situaciones neurálgicas respecto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conocimiento del acto administrativo de desvinculación: *a)* que al comprenderse la naturaleza del acto impugnado se determinó que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable que estaba siendo atacado y que, partiendo de ello, conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que requiere la notificación del referido tipo de acto debe tener la indicación de la vía y el plazo para recurrirlos para poder ser considerado eficaz y, en consecuencia debidamente dado a conocer, lo que fue excluido o no realizado por la parte recurrida. Sin embargo, la parte recurrente en su comportamiento de los hechos dados registró la aplicación de la doctrina acogida por la Sala relativa a la presunción de conocimiento, esto pues*: i)* no controvierte que fue desvinculado en fecha 29 de enero de 2020 mediante Decreto núm. 67-20, publicado en la gaceta judicial núm. 10970 de fecha 7 de febrero de 2020, según consta en el recurso contencioso administrativo; *ii)* que en fecha 5 de noviembre de 2021 le fue saldado el pago de sus derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de navidad por un monto de RD147,000.00, de acuerdo con copia de búsqueda en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) y; *iii)* que de acuerdo con los hechos verificados pudo constatarse que aunque no conste la indicación de la vía y el plazo para recurrir el acto de desvinculación emitido por la parte recurrida, con la última actuación que se observa en el expediente

sobre el último pago de sus derechos adquiridos se comprueba el conocimiento de la desvinculación y; *iv)* que, conforme a lo dicho de forma independiente a lo establecido en el párrafo I de la Ley núm. 107-13, se comprueba que el recurso contencioso administrativo que fue depositado ante la secretaría del tribunal *a quo* en fecha 16 de febrero de 2024, resulta interpuesto fuera del plazo de los 30 días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en virtud de que habían transcurrido 2 años y 6 meses desde que tuvo conocimiento la parte recurrente y si se parte del momento de la última actuación efectuada bajo el propio principio *pro homine*, pasaron 1 año y 5 meses desde la última consecuencia de la actuación del recurrente (5 de noviembre de 2021) hasta la interposición del recurso, por lo que arribándose a la premisa de la presunción de conocimiento, se procedió a acoger el medio de inadmisión por tardío que fuera planteado por la parte recurrida.

28. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado *el plazo para recurrir por ante el Tribunal*

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

29. Por su parte, la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla**. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

30. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia contenidos en el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 tienen por finalidad poner en conocimiento efectivo a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, así como poner en condiciones al perjudicado con la actuación para que pueda recurrirla, tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional. Es decir, estos requisitos se configuran en una consecuencia del

acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado; por ello, resultan ser obligatorios para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, a los fines de que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

31. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[2], salvo desnaturalización, como se alega en el caso presente.

32. En efecto, el matiz que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo

[2] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

33. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

34. En ese ámbito, al invocarse aquí medios relacionados con la apreciación de hecho realizada por los jueces y que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa, para determinar la

[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), procede el análisis en casación de la situación de hecho que se refiere.

35. Así las cosas, sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos, que son: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos cierto es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la parte recurrente no controvertió el hecho de que fue desvinculado en fecha 29 de enero de 2020 mediante Decreto núm. 67-20, publicado en gaceta judicial núm. 10970 de fecha 07 de febrero de 2020, según consta en su recurso contencioso administrativo y no fue hasta el 16 de febrero del 2024 cuando interpuso el recurso de lugar.

36. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5] .

37. En ese sentido, debe determinarse que cuando la notificación del acto administrativo desfavorable no alcance las condiciones de eficacia que establece el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y al mismo tiempo se observe una situación de hecho que apunte a la presunción de conocimiento del acto sometido al control judicial, el plazo para formalizar el recurso contencioso administrativo debe contarse desde el momento en que se demuestre el conocimiento de la existencia y el contenido del mismo. Asimismo, en caso de imprecisión, será contabilizado desde la última de las actuaciones, trámites o diligencias de las que el tribunal se encuentre edificado en ese sentido según la información derivada del soporte probatorio suministrado por las partes o lo hechos no controvertidos que al efecto se identifiquen.

38. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal que debe ser despejado para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en

[5] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"[6]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"[7].

39. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y de su contenido y que esto fuera, por consiguiente, el impulso para interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 16 de febrero de 2024, produce que los jueces que conocieron el caso, partiendo de este conocimiento, hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[7] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal Supremo Español.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisible el recurso contencioso basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo habían trascurrido un total de 2 años y 5 meses -tomando en cuenta la interrupción de los plazos procesales que se aplicó- desde que tuvo conocimiento, razonamiento que de igual forma encuentra sentido si el cómputo se hiciera desde el momento de la última actuación presentada, pues desde ahí se contabiliza un total de 1 año y 5 meses, superando, efectivamente, el plazo de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

40. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto en la fecha indicada, por lo que procede el rechazo del medio de casación analizado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia sobre la base de una errónea interpretación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo y omisión de reconocer que dicho plazo está sujeto al cumplimiento del principio de eficacia de los actos administrativos establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

42. Todo lo anterior sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000136 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de solicitud.: 2025-R0370346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.